BOLETIN EXTRAORDINARIO

Guatemala Septiembre 30 *de* 1835.

Ministerio general del Gobierno Supremo del Estado de Guatemala.

DEPARTAMENTO DE HACIENDA.

El Gefe Supremo del Estado de Guatemala se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

El S. P. E. teniendo en consideracion que es de la mayor importancia el procurar por todos medios que la Academia de ciencias tenga fondos suficientes para subvenir à los interesantes objetos de su institucion. Decreta.

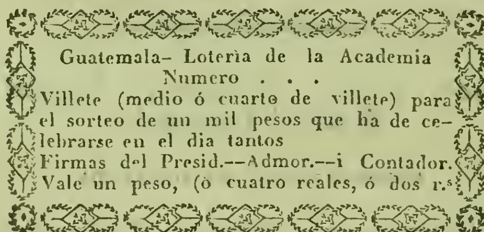
1.° Se establece una Loteria en beneficio de la Academia de ciencias.

2.° La junta directiva de la misma Academia nombrarà un administrador i un contador de este ramo de Loteria.

3.° La misma direccion designarà las epocas en que hayan de hacerse los sorteos, i las cantidades que deban sortearse, lo que se anunciará con la debida anticipacion por carteles impresos en los sitios publicos i en el boletin del gobierno.

4.° El primer sorteo serà de mil pesos; para verificarlo se imprimiràn mil numeros. Estos

se dividiràn en villetes enteros à ocho reales; medios villetes à cuatro reales; i cuartos de villete à dos reales, i seràn de la forma siguiente.


Guatemala- Loterìa de la Academia
Numero . . .
Villete (medio ó cuarto de villete) para el sorteo de un mil pesos que ha de celebrarse en el dia tantos
Firmas del Presid.--Admor.--i Contador.
Vale un peso, (ò cuatro reales, ó dos r.s

5.° Los villetes enteros medios i cuartos seràn surtidos desde el num. 1. hasta el 1000. entre las unidades, decenas, i centenas que en esta cantidad se contienen. Los enteros llevaràn el numero que les toque sin imprimirse otro igual, los poseedores de estos que salgan premiados tienen derecho à todo el premio. Se imprimiràn dos de un mismo numero para los medios. El poseedor de uno de estos tiene derecho à la mitad del premio, cuatro villetes de un mismo numero formaràn los cuartos. El poseedor de un solo cuarto de villete obtendrá la cuarta parte de la cantidad en que haya salido premiado su numero.

6.° Los mil villetes se pondràn parà su venta en las tercenas de esta capital i si en lo sucesivo se considerase necesario se remitiràn con el mismo fin algunos de ellos à los gefes Departamentales i de Distrito.

7.° Todos los villetes que no puedan expenderse quedaràn de cuenta de la Academia i cor-

rerà con ellos la suerte.

8.° Los mil pesos producto de estos villetes se dividiràn en lotes en la forma siguiente.

Un premio de..................,,	250.
Un premio de..................,,	150.
Otro de...........................,,	050.
Dos de à 25......................,,	050.
Cincuenta à 10..............,...,	500.
	1000.

Y al pagarle à cada uno de aquellos à quienes le haya tocado la suerte el premio que le corresponda se le deduciràn dos reales en cada peso para gastos de la misma loteria, i fondo de la Academia.

9.° En la noche anterior al dia destinado para celebrar el sorteo, el administrador i contador recojeràn de los sitios destinados para su venta todos los villetes que no hayan podido venderse: formaràn la cuenta de los existentes i presentaràn à la junta de sortéo una nota de los numeros que haya existentes, que son con los que juega la Academia,

10. La junta de sortéo la compondràn el gefe politico, ó en su defecto uno de los alcaldes de esta Corte, el Presidente de la Academia, i el Director general de rentas.

11. Los sortéos se haràn en la mañana del dia que se señale en los mismos villetes, en la sala municipal à donde tendràn entrada franca todos los que quieran concurrir al acto.

12. A presencia de todos se leerà la lista de los numeros que no se hayan espendido i que-

darà sobre la mesa.

13. En seguida se colocaràn en dos grandes bombos, en uno mil volas, i en cada una de ellas un numero, i en otro cincuenta i cinco volas, i en cada una de ellas uno de los premios que se han expresado.

14. Dos niños introduciràn i extraheràn las volas de estos bombos: el publico verà su contenido; i el secretario de la Gefatura i el contador de la loterìa iràn anotando el numero que tengan estas cincuenta i cinco volas, i el premio que toque à cada una.

15 Concluido el sortéo se pasarà una lista de los numeros premiados à la imprenta i en la misma tarde se publicarà por carteles que se fijaràn en los sitios publicos para que los individuos à quienes haya tocado la suerte puedan percibir sus cantidades respectivas en la misma tarde i en el sitio que se destine al efecto con el descuento indicado.

16 La direccion de estudios teniendo consideracion à los productos de la empresa designará el premio que deben tener por su trabajo el administrador, el contador i los espendedores de los villetes.

17 Los villetes tendràn una contramarca que designarà la direccion i variarà à su arbitrio para evitar su falsificacion.

18 Los que falsificaren alguno de estos villetes seràn castigados con las penas que designan las leyes à los falsificadores de vales.

19 Serà de cargo del administrador el cuidar de todas las operaciones necesarias á perfeccionar la empresa: el contador intervendrà en to-

das ellas i uno i otro darán fianza para la seguridad de los fondos que entren en su poder.

20 Estos fondos i las cuentas de cada sortéo estaràn siempre à disposicion de la direccion de estudios que los pasarà à su tezoreria cuando le pareciere.

21 Se reserva el Gobierno hacer estensivo este mismo decreto à las rifas de efectos.

Dado en el palacio de los Supremos Poderes del Estado de Guatemala à 26 de Septiembre de 1833. *Mariano Galvez*—Al Secretario general del despacho.

Y Por disposicion del S. G. se inserta en el Boletin oficial para los efectos consiguientes

D. U. L. Guatemala Septiembre 26 de 1833.

Dardon.

Imprenta de la Union.